

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, abril 26 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, por reparto del 15 de Abril del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Unión Marital de Hecho, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00092-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 594

Cali, abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00092-00
DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Revisada la presente demanda de Declaración de la Unión Marital de Hecho, que interpuso a través de apoderado judicial la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ GIRALDO, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se deberá DAR estricto cumplimiento al núm. 2 del Art. 82 en cc, con el núm. 3 del Art. 488 ibídem, indicando si pueden llegar a existir otros herederos determinados conocidos del presunto compañero y en caso de ser así, se deberán aportar sus nombres y direcciones y/o canales digitales para efectos de notificación, adicionalmente INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- 2.** Corresponde dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante y presunto compañero permanente, habida cuenta que son ellos los llamados a ostentar legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, se deberán adecuar tanto el líbelo como el poder en dicho sentido.
- 3.** Acorde con lo informado por el apoderado de la actora, respecto del menor hijo de los presuntos compañeros, se deberá tener en cuenta, que con forme a lo establecido por el núm. 2º del Art. 55 ibídem, el mismo y dadas las circunstancias no puede ser representado por su progenitora, razón por la cual se le deberá designar curador ad-litem, para lo que se requiere el aporte de la copia auténtica de su Registro Civil de Nacimiento.

4. De otra parte, se deben que APORTAR, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la parte de notas complementarias o marginales, con vigencia no mayor a 30 días, requisito sine qua non, para poder tramitar la presente acción.

5. Por último se PONE de presente al extremo demandante, que teniendo en cuenta que el presunto compañero ya falleció y de conformidad con lo establecido en el Art. 523 del C. G. del P., de haber lugar a la liquidación de una sociedad patrimonial del de cujus, la misma deberá concurrir dentro del proceso de sucesión del mencionado.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **063**

HOY: **Abril 30 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR